

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA2

RESOLUCIÓN N° 209-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 23 de julio de 2018

VISTO:

El expediente N° 201600119192 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., representada por el señor Miguel Ángel Girbau Flores contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2597-2017-OS/DSHL del 20 de diciembre de 2017, a través de la cual se la sancionó por incumplir diversas disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de comercialización de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 2597-2017-OS/DSHL¹ del 20 de diciembre de 2017, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., en adelante PETROPERÚ con una multa total de 3.96 (tres con noventa y seis centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias, el Reglamento de Seguridad para Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y modificatorias, y el Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM y modificatorias, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°2	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Numeral ix) del inciso g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM ³	Numeral 2.12.6 ⁴	0.01 UIT

¹ En la citada Resolución se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto a los incumplimientos N° 2 y 7.

² El número asignado para las infracciones corresponde también al número de incumplimiento.

³ Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM

"Artículo 43.- Control de los sistemas de transferencia de cargamentos de hidrocarburos líquidos, Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural Licuado en las instalaciones portuarias.

A este respecto se aplicarán las siguientes disposiciones: (...)

(g) El equipo de manipulación del cargamento de hidrocarburos líquidos deberá encontrarse en buenas condiciones de funcionamiento en todo momento. (...)

(ix) En las instalaciones donde se manipule cargamentos de hidrocarburos líquidos de diferente tipo, las mangueras y sistemas deberán llevar marcas apropiadas en las que se especifique los productos admitidos y, además, las tuberías deberán separarse totalmente utilizando un sistema de doble bloqueo y desfogue. (...)"

⁴ Resolución N° 271-2012-OS/CD-

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos

2.12.6. En Refinerías y Plantas de Procesamiento

Arts. 38°, 39° y 43° incisos e), g) y h) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM, entre otros.

Multa: Hasta 300 UIT

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 209-2018-OS/TASTEM-S2

	Durante la visita de supervisión efectuada el 25 y 26 de julio de 2016 al muelle N° 1 de la Refinería Iquitos, se observa que 03 mangueras de transferencia (Nafta Craqueada, Crudo; B100) no llevan las marcas apropiadas en las que se especifiquen los productos admitidos.		
3	Numeral 66.2 del artículo 66° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias⁵ Durante la visita de supervisión efectuada el 25 y 26 de julio de 2016 al muelle N° 1 de la Refinería Iquitos, se observaron los siguientes motores de combustión interna: bomba Ropper N° 331-MB-38 y bomba Blackmer, para producto B100, no listados por UL para áreas clasificadas; asimismo respecto de este último, el escape de humo está en el interior de la caseta de bombas.	Numeral 2.14.7 ⁶	3.79 UIT
4	Artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias⁷ Durante la visita de supervisión efectuada el 25 y 26 de julio de 2016 al muelle N° 1 de la Refinería Iquitos, se encontraron las siguientes instalaciones eléctricas: a) Una batería con cableado eléctrico expuesto de la bomba Blackmer para transferencia de Biodiesel B100. b) La conexión eléctrica deficiente del motor de combustión interna de la bomba IMO N° 331-MB-3D para transferencia de Crudo.	Numeral 2.4 ⁸	0.02 UIT
5	Literal a) del numeral 193.1 del artículo 193° del Reglamento de aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁹	Numeral 2.14.7 ¹¹	0.04 UIT

Otras Sanciones: CI, SDA, STA, RIE

⁵ Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias

"Artículo 66.- Escape de los motores de combustión interna con matachispas.

(...)

66.2 De acuerdo a la clasificación de áreas indicadas en el NEC 70 o API-RP-500, no se deben instalar motores de combustión interna en los lugares donde puedan encontrarse normalmente gases o vapores inflamables en concentraciones suficientes para formar mezclas explosivas. Asimismo, está permitido el uso de motores a prueba de explosión Listados por UL y aprobado por FM u otros aceptados por INDECOPI, en áreas donde puedan encontrarse gases o vapores inflamables."

⁶ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras

2.14.7. En Refinerías y Plantas de Procesamiento

Base Legal: Art. 11°, 12°, 17° numeral 4, 19°, 30°, del 61° al 66°, 70°, 71°, 73°, 74°, del 174° al 177°, 193°, 199° y 208° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otros.

Multa: Hasta 500 UIT

Otras Sanciones: CI, STA, SDA

⁷ Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias

"Artículo 75.- Componentes del sistema eléctrico.

Los componentes del sistema eléctrico deberán contar con aprobación para el tipo de área donde se utilizan, de acuerdo al Código Nacional de Electricidad, NEC 70, NFPA 70, API-RP-500, API-RP-505 o entidad similar aceptada por Osinergmin."

⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.

Base legal: Arts. Arts. 75° al 77°, 151° inciso g, 163° y 199° numeral 2, 213° numeral 2 literal f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otros.

Multa: Hasta 350 UIT.

Otras sanciones: CE, STA, SDA, RIE, PO

⁹ Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias

"Artículo 193.- Requisitos para la operación de muelles o embarcaderos

193.1 Los muelles y/o embarcaderos, donde se acoderan o atracan las embarcaciones para realizar operaciones de transferencia de Hidrocarburos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos o Materiales Peligrosos (carga - descarga), o donde se acoderan embarcaciones para el transporte de Personal hacia las instalaciones marítimas, fluviales o lacustres de Hidrocarburos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán ser construcciones seguras, en buen estado de conservación y provistos de:

a) Pilotes, plataforma, estación de control, barandas, pasarelas, escaleras, entre otros. (...)."

¹¹ Ver pie de página 5

RESOLUCIÓN N° 209-2018-OS/TASTEM-S2

	Durante la visita de supervisión efectuada el 25 y 26 de julio de 2016 al muelle N° 1 de la Refinería Iquitos, se observó la pasarela de acceso al mismo en mal estado de conservación ¹⁰ .		
6	Numeral ix) del inciso g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM¹² Durante la visita de supervisión efectuada el 25 y 26 de julio de 2016 a las instalaciones de la Refinería Iquitos, se observó en el muelle N° 2 que 04 mangueras de transferencia (Gasolinas, Crudo, Turbo, Nafta craqueada, Diésel B5) no llevan las marcas apropiadas en las que se especifique los productos admitidos ¹³ .	Numeral 2.12.6 ¹⁴	0.01 UIT
8	Artículos 50°, 52° y 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y el artículo 56° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM¹⁵ Numerales 501.15(A) (1), 501.15 (B) (1) y 501.15 (D) (1) de la NFPA 70, Edición 2014 Durante la visita de supervisión efectuada el 15 de agosto de 2016 a las instalaciones de la Refinería Iquitos, se detectó que en el área estanca donde se encuentran los tanques N° 332-T-242 y N° 332-T-112 existe una planta de recuperación de crudo con las siguientes instalaciones eléctricas no adecuadas para áreas clasificadas: Área de centrifugas verticales a) Dos (02) acometidas de las cajas de conexión de dos (02) motores de las centrifugas verticales, sin sello a prueba de explosión a no más de 45 cm (18 pulg.) de la conexión eléctrica. Bombas de transferencia hacia los intercambiadores de calor. b) Dos (02) acometidas de las cajas de conexión de dos (02) motores de las bombas Viking 1 y Blackmer de marcas Marathon y US Electrical Motors; respectivamente, sin sello a prueba de explosión a no más de 45 cm (18 pulg.) de la conexión eléctrica.	Numeral 2.4 ¹⁶	0.03 UIT

¹⁰ Durante la visita de supervisión del 15 de agosto de 2016, se verificó la misma situación.

¹² Decreto Supremo N° 026-94-EM

"Artículo 43.- Control de los sistemas de transferencia de cargamentos de hidrocarburos líquidos, Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural Licuado en las instalaciones portuarias.

A este respecto se aplicarán las siguientes disposiciones: (...)

g) El equipo de manipulación del cargamento de hidrocarburos líquidos deberá encontrarse en buenas condiciones de funcionamiento en todo momento. (...)

ix) En las instalaciones donde se manipule cargamentos de hidrocarburos líquidos de diferente tipo, las mangueras y sistemas deberán llevar marcas apropiadas en las que se especifique los productos admitidos y, además, las tuberías deberán separarse totalmente utilizando un sistema de doble bloqueo y desfogue."

¹³ Durante la visita de supervisión del 15 de agosto de 2016, se verificó la misma situación.

¹⁴ Ver pie de página 3.

¹⁵ Decreto Supremo N° 052-93-EM

"Artículo 50°.- Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA 70. La clasificación de áreas se hará según el API RP-500 (...)"

"Artículo 52.- (...) Los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo a prueba de explosión, en lugares donde se almacenen o manejen líquidos y dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables."

"Artículo 55.- El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen en áreas Clase I Div. 1 y 2, se deberá realizar de acuerdo al NFPA compatibles con la clasificación de área (...)."

Decreto Supremo N° 051-93-EM

"Artículo 56.- Los sistemas eléctricos deberán ser seleccionados, diseñados e instalados de acuerdo con el Código Nacional de Electricidad o los códigos y estándares IEC o NEC, API, ANSI, NEMA, IEEE o Códigos y Estándares Equivalentes. (...)"

En concordancia con los numerales 501.15(A)(1), 501.15(B)(1) y 501.15(D)(1) de la NFPA 70 Edición 2014, los cuales establecen lo siguiente:

- Numeral 501.15(A) (1) "Sellos en Tuberías, Clase I, División 1. Ingreso a Cubiertas. - (...) Los sellos en tuberías serán instalados dentro de los 450 mm (18 pulg.) de la cubierta.

- Numeral 501.15 (B) (1) "Sellos en Tuberías, Clase I, División 2. Ingreso a Cubiertas. - (...) Para conexiones a cubiertas que se requiera que sean a prueba de explosión, se deberá proveer un sello en la tubería de acuerdo con 501.15(A) (1) (1) and (A) (3).

- Numeral 501.15 (D) (1) "Sellos de Cables Clase I, División 1. En las Terminaciones"- (...) Los cables deberán ser sellados con accesorios para sellar que cumplan con 501.15(C) en todas las terminaciones.

¹⁶ Ver pie de página 7.

9	Numeral vi) del literal g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM¹⁷ Durante la visita de supervisión efectuada el 15 de agosto de 2016 a las instalaciones de la Refinería Iquitos, se verificó que no cuentan con la calibración de las válvulas de alivio de presión de dos (02) tuberías de transferencia del Muelle 2.	Numeral 2.12.6 ¹⁸	0.06 UIT
MULTA TOTAL			3.96 UIT¹⁹

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 23 y 24 de mayo de 2016 se realizó una visita de supervisión a la Refinería Iquitos operada por PETROPERÚ, ubicada en la margen izquierda del río Amazonas a 14 Km de la ciudad de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, tal como consta en la Carta de Visita N° 0140574-GFHL.
- b) Posteriormente, el 25 y 26 de julio de 2016 se efectuó una visita de supervisión a las instalaciones de la Refinería Iquitos para evaluar las condiciones de seguridad en los muelles N° 1 y N° 2.
- c) El 15 de agosto de 2016 se realizó una nueva visita de supervisión operativa a la Refinería Iquitos, emitiéndose para tal efecto las Cartas de Visitas N° 0140293-GFHL y N° 0140294-GFHL
- d) Con Oficio N° 2012-2016-OS-DSHL notificado a PETROPERÚ el 28 de octubre de 2016, al cual se adjuntó el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 016-2016-OS-CSCH/PTA, obrante de fojas 49 a 52 del expediente, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a PETROPERÚ; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio para presentar sus descargos.
- e) A través del escrito del 7 de noviembre de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600119192, la recurrente presentó sus descargos.
- f) Mediante el Oficio N° 1353-2017-OS/DSHL notificado a PETROPERÚ el 21 de abril de 2017, se le trasladó el Informe Técnico Final de Fiscalización N° ITFF-0005-21-2016-EGBM y el Informe de Determinación de Sanción N° DSHL-196-2017; concediéndose el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de formular sus descargos.
- g) Por escrito del 2 de mayo de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600119192, PETROPERÚ solicitó ampliación del plazo otorgado para poder presentar sus descargos.

¹⁷ Decreto Supremo N° 026-94-EM

"Artículo 43.- Control de los sistemas de transferencia de cargamentos de hidrocarburos líquidos, Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural Licuado en las instalaciones portuarias.

A este respecto se aplicarán las siguientes disposiciones: (...)

g) El equipo de manipulación del cargamento de hidrocarburos líquidos deberá encontrarse en buenas condiciones de funcionamiento en todo momento. (...)

(vi) Deberá verificarse el funcionamiento de las válvulas de alivio al efectuarse las pruebas hidrostáticas del sistema por lo menos cuatro (4) veces al año. (...)."

¹⁸ Ver pie de página 3.

¹⁹ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final PAS N° 0007-21-2017-EGBM del 9 de junio de 2017, obrante de fojas 291 a 302 del expediente. De acuerdo al referido Informe, se consideró la aplicación de la Metodología General aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias.

- h) A través del Oficio N° 1658-2017-OS-DSHL notificado a PETROPERÚ el 12 de mayo de 2017, se le concedió excepcionalmente un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles adicionales para presentar sus descargos respectivos.
- i) Mediante el escrito de fecha 25 de mayo de 2017 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600119192, PETROPERÚ presentó sus descargos al Informe Técnico Final de Fiscalización N° ITFF-0005-21-2016-EGBM y al Informe de Determinación de Sanción N° DSHL-196-2017.
- j) A través de Resolución N° 2597-2017-OS/DSHL de fecha 20 de diciembre de 2017, se sancionó a PETROPERÚ con una multa total de 3.96 (tres con noventa y seis centésimas) UIT por los incumplimientos descritos en el cuadro antes señalado.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito del 3 de enero de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201200133032, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2597-2017-OS/DSHL, en atención a los siguientes fundamentos:²⁰

En cuanto a la falta de motivación de la resolución impugnada

- a) PETROPERÚ refiere que durante la visita efectuada del 2 al 4 de mayo de 2017 por el inspector de OSINERGMIN, señor [REDACTED], verificó y tomó mediciones en el lugar de los hechos; comprobando lo consignado en el plano que ya había sido presentado en sus descargos en el sentido que los motores de las motobombas del Muelle N° 1 están fuera de los límites de las áreas clasificadas Clase 1 División 2, por lo que sí cumplía con lo dispuesto en la norma.

Asimismo, indica que de acuerdo al plano de áreas clasificadas de la nueva distribución de equipos en el muelle N° 1 N° 14023-GTE-095-BRE-PRO-E-PL-002, los motores de explosión de las bombas Roppers y Blackmer no se encuentran dentro de las áreas indicadas Clase 1 División 2 del mencionado plano API RP 500 descrito para operaciones marítimas de líquidos inflamables. Además, la operación para descarga de Biodiesel B100 se realiza a temperatura ambiente y el producto se encuentra a aproximadamente 30°C (Flash Point B100: 150°C min.) por lo que no se llegaría al punto de ignición.

En ese sentido, señala que se ha vulnerado el debido proceso, toda vez que la resolución apelada carece de motivación. Agrega que el derecho a la motivación se encuentra recogido en el artículo IV del Título Preliminar y 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador y en el numeral 4 del artículo 3° y artículo 6°, como uno de los requisitos de validez del acto administrativo. Por lo tanto, se debe declarar su nulidad.

- b) De otro lado, agrega que la resolución impugnada no fundamenta de manera adecuada la supuesta inaplicación del D.S. 054-93-EM y D.S. 030-98-EM.

²⁰ La recurrente sustenta su recurso de apelación en:

- El Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- El Principio de debido Procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 230° de la citada Ley.
- El artículo 209° y 233° de la Ley N° 27444 que regula el recurso de apelación.
- El numeral 9 del artículo 239° de la referida Ley que establece como falta administrativa de la autoridad y personal al servicio de las entidades, incurrir en ilegalidad manifiesta.



c) Finalmente, solicita la prescripción de la potestad sancionadora de OSINERGMIN de acuerdo a lo previsto en el artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD.

3. A través del Memorándum N° DSHL-82-2018, recibido el 11 de abril de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

4. Sobre el particular, es importante precisar que de la revisión del recurso de apelación presentado se evidencia que PETROPERÚ no ha emitido cuestionamiento alguno respecto a los incumplimientos N° 1, 4, 5, 6, 8 y 9. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde declarar firme la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2597-2017-OS/DSHL del 20 de diciembre de 2017²¹ en el extremo referido a la atribución de responsabilidad y multas impuestas por los incumplimientos antes citados.²²

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la falta de motivación de la resolución impugnada

5. Respecto a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas²³.

Asimismo, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.²⁴

²¹ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

²² Cabe precisar que en el Sistema de Sanciones y Multas de OSINERGMIN se verifica que PETROPERÚ efectuó el pago de las sanciones correspondientes a los incumplimientos N° 1, 4, 5, 6, 8 y 9 con el descuento del 25% al que se hizo referencia en el artículo 10° de la resolución impugnada. En ese sentido, corresponde indicar que la declaración de firmeza de este extremo de la resolución de sanción no implica una aceptación del pago efectuado, cuya verificación y validación corresponde al órgano de OSINERGMIN con competencias para ello.

²³ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²⁴ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Sobre el particular, MORÓN URBINA ha señalado que el Principio de Debido Procedimiento, se proyecta como un conjunto de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que involucra la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en sede judicial, dentro de los cuales encontramos al denominado derecho de defensa (derecho a exponer argumentos y producir pruebas) y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁵.

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se debe precisar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, establece como requisito de validez de los actos administrativos que éstos deban estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la citada norma dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.²⁶

En el mismo sentido, el numeral 6.1 del artículo 6° de la citada norma, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado²⁷.

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual resulta necesario que éstos resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, en su recurso de apelación PETROPERÚ sostiene que durante la visita efectuada del 2 al 4 de mayo de 2017 por el inspector de OSINERGMIN, señor Carlos Camacho, este verificó y tomó mediciones en el lugar de los hechos, comprobando lo consignado en el plano que ya había sido presentado en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador de fecha 07 de noviembre de 2016, en el sentido que los motores de las motobombas del Muelle N° 1 están

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 8° edición, 2009, págs. 64 a 67.

²⁶ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)"

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

²⁷ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

fuera de los límites de las áreas clasificadas Clase 1 División 2; por lo que sí cumplía con lo dispuesto en la norma.

Al respecto, cabe señalar que de la revisión del escrito de descargos al Informe Técnico Final de Fiscalización N° ITFF-0005-21-2016-EBGM presentado por PETROPERÚ el 25 de mayo de 2017, que obra de fojas 201 a 286 del expediente, se verifica que respecto al incumplimiento N° 3, materia de impugnación, la administrada manifestó textualmente lo siguiente:

"DESCARGO: Se adjunta plano de áreas clasificadas N° 14023-GTE-095-BRE-PRO-E-PL-002A del Muelle N° 1 bajo la norma API RP500 "Clasificación y Localización de Instalaciones Eléctricas en Facilidades Petroleras" donde los motores de las motobombas se encuentran fuera de los límites de las áreas clasificadas de Clase A División 2.

Durante la visita efectuada por el inspector de Osinergrmin Sr. [REDACTED], con fecha 02 al 04 de mayo de 2017, se verificó y se tomó mediciones en el sitio, donde se comprobó lo plasmado en el plano, que los motores de las motobombas del Muelle N° 1, están fuera de los límites de las áreas clasificadas Clase 1 División 2." (Subrayado nuestro)

Es importante precisar que durante los días 2 al 4 de mayo de 2017 se realizó una visita de supervisión a las instalaciones de los muelles N° 1 y N° 2 de la Refinería Iquitos, según consta en el Acta de Supervisión N° 0001511 adjunta en el Informe de Supervisión N° DSHL-PR-IS-0145-21-2017-EBGM del expediente SIGED N° 201600118869. De acuerdo a los resultados de la supervisión, los cuales se encuentran detallados en el citado Informe, se concluyó que las observaciones a los motores de combustión interna: bomba Ropper N° 331-MB-38 y bomba Blackmer para el producto B100, vinculadas al incumplimiento materia del presente caso, ya habían sido subsanadas. Se detallan a continuación, los párrafos extraídos del Informe de Supervisión:

"Hallazgo N° 3

En la visita del 26 de julio de 2016 al muelle N° 1, el motor de combustión interna de la bomba Blackmer para producto B100, no es listado UL para áreas clasificadas; asimismo el escape de humos está en el interior de la caseta de bombas.

(...)

Análisis: Durante la visita de supervisión operativa efectuada el 02 de mayo de 2017 se analizó lo observado con respecto a la distancia entre las líneas de centros del motor de la bomba Blackmer para producto B100 y la línea de centro de referencia para la determinación del área clasificada, concluyendo que esta distancia supera el metro exigido por la clasificación, además de que la bomba transfiere productos de Clase II. De otro lado, el escape de humos ha sido derivado fuera de la caseta de bombas.

Conclusión: Observación subsanada".

"Hallazgo N° 5

En la visita del 26 de julio de 2016 al muelle N° 1, se encontró que el motor de combustión interna de la bomba Ropper, no es listado UL para áreas clasificadas

(...)

Análisis: Durante la visita de supervisión operativa del 02 de mayo de 2017 se analizó lo observado con respecto a la distancia entre las líneas de centros del motor de la bomba Ropper para producto B100 y la línea de centro de referencia para la determinación del área clasificada, concluyendo que esta distancia supera el metro exigido por la clasificación, además de que la bomba transfiere productos de Clase II.

Conclusión: Observación subsanada".²⁸

²⁸ Por error material se concluyó "Observación no subsanada", siendo lo correcto "Observación subsanada".

RESOLUCIÓN N° 209-2018-OS/TASTEM-S2

Al respecto, si bien en un primer momento OSINERGMIN determinó la configuración de la infracción por el incumplimiento número 3, con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador y con la presentación del plano que obra a foja 85 del expediente que se adjuntó a los descargos de la recurrente, PETROPERU pudo demostrar que cumplía la norma invocada, ya que el plano data del año 2014 y en él se indica que los equipos no estaban dentro de las "áreas clasificadas".

En ese sentido, al haberse verificado esa información durante el procedimiento y antes de la emisión de la resolución sancionadora, no debió imponerse sanción alguna, por lo que el recurso de apelación deviene fundado; debiéndose disponer el archivo definitivo del procedimiento sancionador respecto de la infracción N° 3.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en los párrafos precedentes, no corresponde emitir pronunciamiento con relación a lo sostenido en los literales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

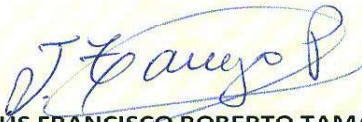
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2597-2017-OS/DSHL del 20 de diciembre de 2017 queda **FIRME** en los extremos referidos a los incumplimientos N° 1, 4, 5, 6, 8 y 9, de acuerdo a las razones expuestas en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2597-2017-OS/DSHL del 20 de diciembre de 2017; y determinar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento sancionador.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE